

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se torna improcedente la entrega de dineros, como quiera que la peticionante no es parte del proceso.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

2017 00028



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### SENTENCIA ANTICIPADA

Antes de continuar con el trámite del proceso especial de la referencia, y teniendo en cuenta la solicitud que antecede de sentencia anticipada de cosa juzgada solicitada por la parte demandante, este despacho sería procedente emitir el correspondiente fallo o sentencia anticipada de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 278 del c.g.p.

El espíritu del legislador al proveer la precitada norma para fallar anticipadamente se da en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

*“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

### ANTECEDENTES PROCESALES

En primer lugar

La presente demanda fue radicada el 04 de agosto de 2017, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

En este mismo despacho judicial se adelantó el proceso reivindicatorio No 2013 00182 00 de JUAN DUBERNEY SARMIENTO ESPINEL contra LUIS SANTAMARIA; en el mismo proceso se admitió en reconvención la acción de pertenencia formulado por el señor CARLOS ANDRES GARCIA GODOY,

### PREMISAS FACTICAS Y JURIDICAS

Los dos procesos tienen en común la discusión jurídica sobre el mismo predio ubicado en la transversal 20ª No 12ª-22 de esta ciudad, identificado con el

folio de matrícula inmobiliaria No 480-6683, de la oficina de registro de instrumentos públicos de san José del Guaviare.

No obstante en el primer proceso reivindicatorio que acciono el mismo demandante, se dicto fallos de primera y segunda instancia reconociendo o declarando la pertenencia a favor del señor CARLOS ANDRES GARCIA, es decir que fue negada la reivindicación.

Igualmente resulta procedente advertir que contra los mencionados fallos declarativos (primera y segunda instancia) el señor JUAN DUBERNEY SARMIENTO ESPINEL, desplego más de una acción constitucional en contra de los despachos judiciales que conocieron el primero proceso, las cuales no prosperaron en ninguna de las instancias (tribunal y corte suprema de justicia)

#### COSA JUZGADA

Prevé la norma procesal civil vigente en el artículo 303

*" La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. "*

En este evento es claro que resulta inane continuar con el proceso de entrega del tradente al adquiriente como quiera que el bien objeto de reclamo de entrega ya no pertenece al demandante y por el contrario el aquí demandante y demandado participaron inicialmente en el proceso reivindicatorio-pertenencia, (2013 00182) donde se declaro que el señor CARLOS ANDRES GARCIA GODOY adquirido por prescripción el predio reclamado en esta acción.

De ahí emerge entonces la figura de la cosa juzgada dentro de un proceso que se tramito y fallo entre las mismas partes.

Po lo anterior EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

#### SENTENCIA ANTICIPADA

PRIMERO: COSA JUZGADA

SEGUNDO: Archivar el presente proceso.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

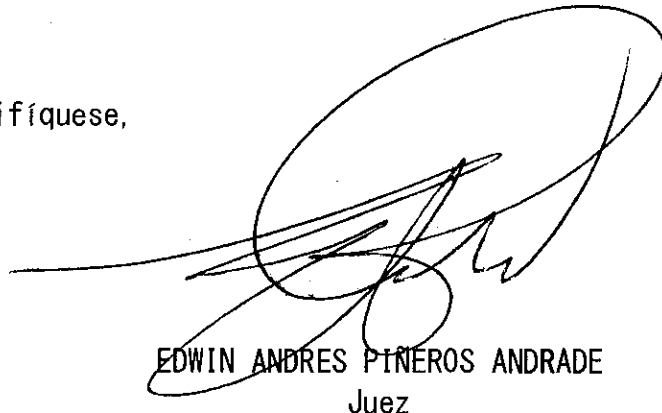
*San José del Guaviare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).*

Se acepta la renuncia presentada por a la Abg. DORA MARIA VELANDIA SUAREZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone convocar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 9 AM del día 26 del mes de Agosto del año 2021. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

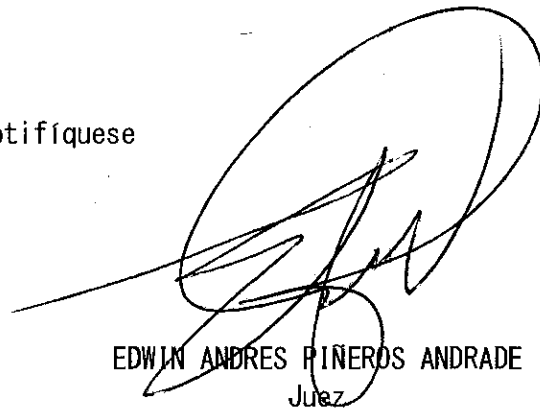
2019 00013

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se acepta la renuncia presentada por a la Abg. DORA MARIA VELANDIA SUAREZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00097

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por segunda vez y por presentarse y darse las exigencias del artículo 93 del c. g. p., se admite la reforma de la demanda ejecutiva de BANCO BANCOLOMBIA contra GRAVICOM S. A. S.

1° \$52.096.930.00 por concepto de saldo insoluto del pagare No 8280001945

2° Por los intereses moratorios del capital del saldo insoluto desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se efectúe su pago.

3° \$3.514.909 por intereses corriente o de plazo causados a la tasa de interés del 20,679% E.A., correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 01 de junio de 2019 hasta la cuota de fecha 01 de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el mismo pagare No 8280001945.

Notifíquese al demandado y córrasele traslado en iguales términos.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00294

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Previamente, dispóngase el traslado del recurso horizontal propuesto

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 000362

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

*San José del Guaviare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).*

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del estatuto Procedimental vigente, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y sgtes del C.G.P., mediante auto de 13 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON por las sumas de dineros solicitadas.

Posteriormente se ordenó el emplazamiento del ejecutado en los términos del artículo 108 del c.g.p., sin que hubiese concurrido a notificarse de dicho proveído, razón por la cual se les designó curador ad-litem para que las representara, con quien se surtió dicho acto.

El apoderado designado no formuló ningún medio exceptivo dentro de la oportunidad procesal que prevé el artículo 442 del C.G.P.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la presente ejecución, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

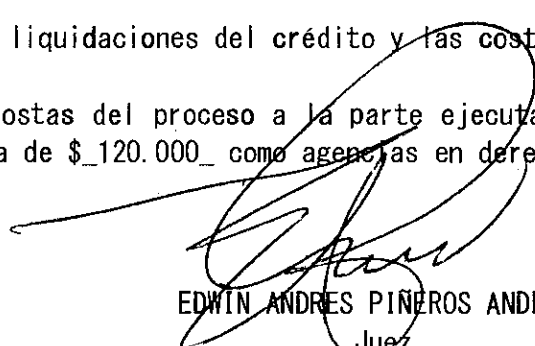
1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$\_120.000\_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

  
EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00370



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 28 DE ENERO DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de RAFAEL LIBARDO DAZA contra JOSE BENIGNO MONROY, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, el demandado allegó escrito de manifestando estar enterado de la presente ejecución, y renunciando al traslado, motivo por el cual se dio por notificado por conducta concluyente.

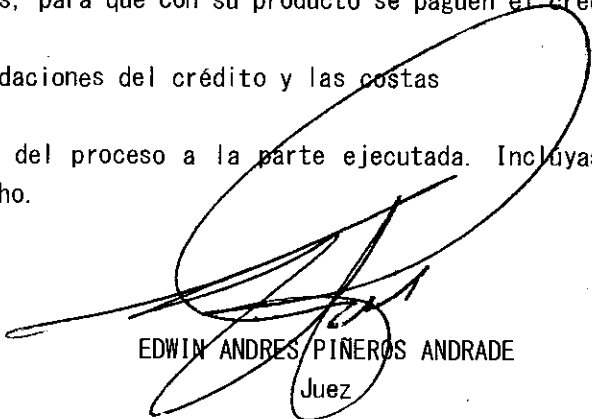
En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas
- 4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Incluyase la suma de \$1.350.000\_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

  
EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2020 00070

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO popular s.a. contra DANIEL FELIPE PEREZ GALEANO, por las sumas sollicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación por aviso vía correo electrónico al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

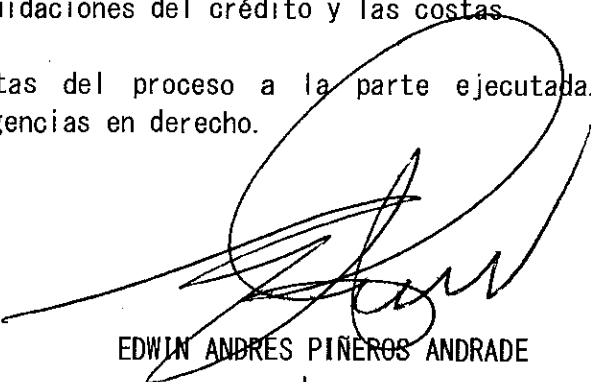
En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas.
- 4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$\_1.8000.000\_ como agencias en derecho.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)..

Téngase en cuenta los datos y direcciones aportadas por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

2020 00192

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auxíliese y devuélvase debidamente diligenciada la anterior comisión procedente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta ciudad.

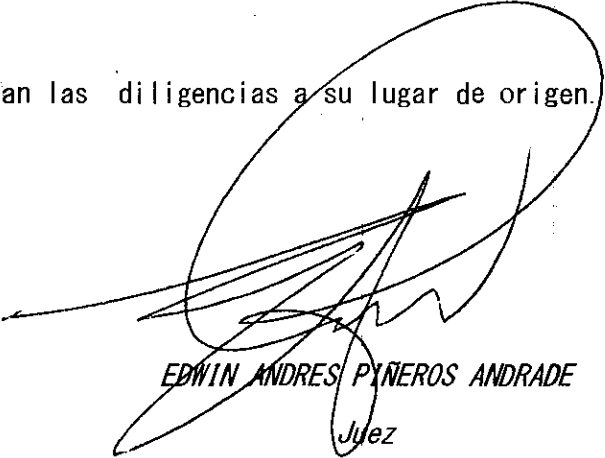
En consecuencia de lo anterior procédase a señalar la hora de las 9 AM del día 27 del mes Agosto del año 2021, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio rural ubicado en la vereda san Cristóbal finca los naranjos identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 480-18534.

se designó al secuestre JOSE MANUEL GONZALEZ. Ofcíesele.

Comuníqueseles al apoderado interesado.

Hecho lo anterior vuelvan las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

Comisorio No 2021 00019

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auxíliese y devuélvase debidamente diligenciada la anterior comisión procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad.

En consecuencia de lo anterior procédase a señalar la hora de las 3 pm del día 31 del mes Agosto del año 2021, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No 480-6747, 480-6718, 480-2809,

se designó al secuestre KELLY ROZANA SILVA QUEVEDO. Ofíciesele.

Comuníqueseles al apoderado interesado.

Hecho lo anterior vuelvan las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez